



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CLX

Tepic, Nayarit; Sábado 1o. de Noviembre de 1986

Número 36

SUMARIO

Decreto Número 6991

**LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL
DE ASISTENCIA SOCIAL**

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 6991

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXI Legislatura

DECRETA:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Nayarit, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Nayarit y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTÍCULO 2o.- El gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo a su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 4o.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

- II.- Menores infractores, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;
- III.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia;
- V.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- VI.- **Discapacitados** por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje y otras deficiencias;
- VII.- Indigentes;
- VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XI.- Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y
- XII.- Personas afectadas por desastres.
- XIII.- Víctimas de la violencia intrafamiliar; y
- XIV.- Todas aquéllas personas que se encuentren en las condiciones y circunstancias similares a las descritas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5o.- Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6o.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 7o.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTÍCULO 8o.- Se entiende por Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social a todos aquellos servicios diferentes a los señalados en el artículo 14 de esta Ley, o bien, los reservados a la Federación o a la acción coordinada de ésta con la Entidad.

ARTÍCULO 9o.- En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del organismo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura, y
- III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado a través del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, tendrá respecto de la asistencia social como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

- I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;
- II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- IV.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VI.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;
- VII.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

- IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social federales o del Gobierno del Estado;
- X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, y
- XI.- Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- I.- La atención a personas con carencias socio-económicas o con problemas de discapacidad;
- II.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- III.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;
- IV.- La prestación de servicios funerarios;
- V.- La prevención de discapacidades y su rehabilitación en centros especializados;
- VI.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
- VII.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- VIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- IX.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;
- X.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;
- XI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y
- XII.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTÍCULO 14.- Se considera que no son Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social, los siguientes:

- I.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;
- II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las Instituciones de Asistencia Privada;

- III.- La prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social;
- IV.- Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad; y
- V.- Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

ARTÍCULO 15.- La operación de los Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Instituciones Particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 18.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social;
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V.- Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

- VI.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y de su rehabilitación en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;
- X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieren en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XI.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;
- XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y discapacitados, sin recursos;
- XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
- XV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XVI.- Realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad;
- XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- XVIII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesaria para satisfacer los requerimientos de autonomía de los discapacitados; y
- XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; promoverá la atención y coadyuvará en las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 20.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 21.- El Patrimonio del Organismo se integrará con:

- I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II.- Subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I.- Patronato;
- II.- Junta de Gobierno, y
- III.- Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo estará a cargo de un Comisario.

ARTÍCULO 23.- El Patronato estará integrado por un Director, un Secretario Técnico, un Representante de la S.P.P., un Representante del COPLADENAY, un Representante de la S.S.A., un Representante de la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno, un Representante del I.M.S.S., un Representante del I.S.S.S.T.E., un Representante de la S.E.P., un Representante del ICANAY, y un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; miembros designados y removidos por el Gobernador del Estado. El Director General del Organismo y el Representante de la S.S.A. representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 24.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;
- II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones, y
- V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 25.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario General de Gobierno, la S.P.P., S.S.A., I.M.S.S., I.S.S.S.T.E., Procuraduría General de Justicia del Estado, Copladenay, y el Director General del propio Organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 27.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I.- Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;
- II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III.- Aprobar el Reglamento Interior, la Organización General del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;
- IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;
- V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;
- VIII.- Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;
- IX.- Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

- X.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto, y
- XI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 28.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 29.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTÍCULO 31.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II.- Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;
- III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;
- IV.- Proponer a la Junta de Gobierno, la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;
- V.- Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VI.- Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- VIII.- Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y
- IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 32.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTÍCULO 33.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II.- Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;
- IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, y
- V.- Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 34.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales, prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 36.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 37.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 38.- Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de Seguridad Social que corresponda a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

ARTÍCULO 39.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o

municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal; el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la conjunción de los dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal; y
- V.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 42.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuvan a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y
- IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 44.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que se rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 45.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 46.- La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y
- IV.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos 5899 del 30 de Marzo de 1977 en el que se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el decreto 6782 del 28 de Diciembre de 1983, en el que se decretan las disposiciones a que se deberá sujetar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO.- El Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre, cuyo decreto de creación se abroga en el artículo anterior.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez", del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Dip. Presidente, **Profr. LUIS CARRILLO VENTURA.-** Dip. Secretario, **NATALIA JIMENEZ MADERA.-** Dip. Pro-Secretario, **PABLO PLASCENCIA VILLEGAS.-** *Rúbricas.*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

EMILIO M. GONZALEZ.- *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno, **LIC. RAFAEL PEREZ CARDENAS.-** *Rúbrica.*

ADICIÓN

Decreto número 8667

Publicada con fecha 22 de Junio de 2005, Número 098, Sección Décima Primera

Se adicionan las fracciones XIII y XIV al Artículo 4o.

DECRETO

Publicado con fecha 22 de Diciembre del 2006, Número 112, Tomo CLXXIX, Sección Segunda.

Se reforman los artículos, 4º fracción VI; 13 fracciones I y V; 18 fracciones VII, VIII, XIII, XVI y XVIII; y 20 segundo párrafo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Angélica C. del Real Chávez**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús E. Leyva Barraza**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*